
CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

AMPARO PEDIDO CONTRA LAS PROVIDENCIAS DEL ALCALDE CUARTO
DE MORELIA, QUE EN EJECUCION DE UNA
SENTENCIA, DESPOJO DE LA POSESION DE UN TERRENO AL QUE-
JOSO, SIN AUDIENCIA NI DEFENSA

1.^a ¿El amparo procede solamente cuando se viola alguna de las garantías otorgadas en la Constitución, ó se extiende á hacer respetar todos los principios de justicia que las leyes consagran? La concordancia de los arts. 1.^o, 29 y 101 de la Constitución, resuelve que aquel recurso está instituido para proteger sólo los derechos fundamentales declarados en la ley suprema, y no más ni menos: esos principios de justicia quedan bajo la salvaguardia de las leyes comunes.

2.^a Siendo la defensa un derecho del hombre, ¿puede entenderse que porque la Constitución no habló de ella más que ocupándose de los juicios criminales, no debe ser objeto del amparo en los civiles? Comprendiendo el art. 1.^o de esa ley á todos los derechos del hombre, ¿puede quedar alguno sin protección y fuera del alcance del recurso constitucional? Nuestra declaración de derechos no enumera todos los que se llaman naturales, y comprende varios que no pueden ser clasificados entre estos; y como no son materia del amparo más que los derechos declarados, ni ese recurso se extiende á todos los naturales, ni excluye á los que sin serlo, están sin embargo declarados en el texto constitucional. La falta de defensa en los juicios civiles no autoriza el amparo.

3.^a La infracción de las leyes civiles, ¿deja *sin fundamento y sin motivo* los procedimientos del juez para el efecto de considerarse infringido también el art. 16 de la Constitución? El juez que esa infracción comete, ¿se hace incompetente según este artículo? Este precepto tiene su aplicación natural en los casos criminales, y se refiere al procedimiento de las autoridades, relativo á la aprehensión de una persona, allanamiento del domicilio, registro de papeles ó secuestro de posesiones, cuando se trata de capturar á un delincuente, prevenir un delito, procurarse sus pruebas ó embargar los objetos, motivo ó instrumento, del mismo delito; pero no comprende los procedimientos civiles del

juez que en ejercicio de su jurisdicción y con las fórmulas legales, interviene, embarga, secuestra ó remata la propiedad litigiosa. Interpretación del art. 16.

4.º ¿Cabe el amparo contra los actos injustos de un juez, cuando ellos se ejecutorian por falta de recurso legal ordinario? El amparo no fué creado como remedio universal de todas las injusticias que los jueces y demás autoridades pueden cometer, sino sólo para nulificar los actos inconstitucionales de estas: esas injusticias se reparan por los medios establecidos en el derecho común.

D. Magdaleno Dominguez vendió un terreno á D. Celestino Cortés, estando tal terreno desde antes en litigio entre Dominguez y D. Francisco Rodriguez. Pocos meses después de la celebración de esa venta, el alcalde 4.º de Morelia ante quien ese litigio se seguía, falló resolviendo que el terreno disputado pertenecía á Rodriguez. En ejecución de su sentencia, el alcalde despojó á Cortés del mencionado terreno: sin citarlo ni oírlo, según alega éste. Por tal motivo el mismo Cortés pidió amparo al juez de Distrito de Michoacán, fundando principalmente su demanda, en que el procedimiento del alcalde no estaba fundado ni motivado, y violaba además el principio natural de la defensa. El juez concedió el amparo. La Corte se ocupó de revisar la sentencia del inferior en las audiencias de los días 2, 3 y 4 de Junio, y el C. Vallarta fundó su voto en los siguientes términos:

I

Trae este negocio al debate cuestiones de altísima importancia que no se han definido aún con precisión por nuestra jurisprudencia constitucional, y en las que está vivamente interesado el prestigio de nuestro recurso de amparo. Creyendo por ello que este Tribunal les consagrará especial atención, no obstante el escaso valor de la cosa litigada en este caso, he procurado estudiarlas con el detenimiento que su interés científico exige, y voy á fundar las conclusiones á que en este estudio he llegado, conclusiones que, en mi sentir, dan acertada resolución á las dificultades que este amparo provoca.

Para asentar en bases sólidas mis razonamientos; más aún, para formular de una manera exacta esas cuestiones á que me he referido, debo comenzar por apuntar siquiera los hechos culminantes que han dado causa y motivo á este juicio: sin descender á su relación minuciosa, pueden concretarse así: En 20 de Mayo de... 1877, el Prefecto de Morelia adjudicó á Magdaleno Dominguez, conforme á las leyes de desamortización, un terreno que después, en 2 de Abril de 1880, éste vendió á Celestino Cortés; pero tal terreno estaba desde antes en litigio entre Dominguez y Francisco Rodriguez, sosteniendo éste que le pertenecía por habérselo adjudicado desde 1.º de Julio de 1874 la autoridad competente. El alcalde

4.º de Morelia tomó conocimiento de ese litigio en 5 de Septiembre de 1878 y lo falló en 22 de Diciembre de 1880, declarando que el mencionado terreno, valioso de \$50, pertenece á Rodriguez, y que los herederos de Dominguez, porque éste había ya muerto en esa fecha, estaban obligados á su entrega. El alcalde, en ejecución de su sentencia, lanzó de la posesión del terreno á Cortés, quien por no haber sido citado, oído ni vencido en juicio, pidió amparo ante el Juez de Distrito de Michoacán, alegando que se violó en su perjuicio el art. 16 de la Constitución, porque el mandamiento en virtud del que fué molestado en sus posesiones, lejos de haber sido fundado y motivado, está condenado por diversas leyes que consagran el principio de equidad natural, según el que nadie puede ser privado de sus derechos sin audiencia ni defensa. De esta sustancial relación de los hechos, de los alegatos del quejoso y de los fundamentos del fallo del inferior surgen estas interesantísimas cuestiones, cuya resolución categórica en este amparo es indeclinable.

I. ¿El recurso constitucional de que hablamos es procedente sólo cuando se viola alguna de las garantías otorgadas en la Constitución, ó se extiende hasta hacer respetar todos los principios de equidad que otras leyes sancionan, que los publicistas enumeran entre las garantías individuales?

II. La audiencia y la defensa en los juicios civiles ¿es una de esas garantías otorgadas en la Constitución?

III. ¿Puede entenderse el artículo 16 de este Código en el sentido de que la infracción de las leyes civiles nulifique los fallos judiciales, por falta del fundamento y motivo del procedimiento, y llegue así á ser una violación también de los preceptos constitucionales, que constituya un caso de amparo?

IV. ¿Cabe este recurso contra los actos arbitrarios de un juez por el mero hecho de no tener ellos remedio ni correctivo eficaz en la ley común, aunque esos actos no quebranten precepto alguno de la Constitución?

Plantear esas cuestiones, es hacer patente la importancia trascendental que las caracteriza. Se trata en ellas de saber si el amparo por un extremo, y en nombre del art. 1.º de la Constitución, protege todos los derechos del hombre, aún los que en ella no están declarados, y por otro y en virtud del art. 16, se extiende y abarca á todos los derechos que las leyes secundarias otorgan; se trata de saber si caen bajo el dominio de nuestro derecho constitucional todas las teorías filosóficas que son materia del natural y también todas las disposiciones que constituyen el civil; se trata en último análisis, de determinar con precisión los límites de un recurso que, aunque muy liberal, no puede dejar de tenerlos, para impedir los conflictos que de otra manera serían incontables entre autoridades y poderes de diverso orden, que tienen limitada competencia y que no pueden invadir atribuciones ajenas. Y si tal es la trascendencia de aquellas cuestiones, deber estrecho de este Tribunal es consagrarles toda su atención.

II

Abordando yo desde luego la primera, resueltamente sostengo que el recurso de amparo no se da, ni puede haber, sino por violación de *las garantías otorgadas* en la Constitución, esto es, por infracción de algún texto de esta ley; y que él no es ni puede ser procedente para consolidar los principios de equidad natural, consignados en otras leyes, ni para dar sanción judicial á las doctrinas científicas de los publicistas respecto de la clasificación filosófica de los derechos del hombre. Mis convicciones sobre este punto son profundas, y las creo firmemente apoyadas en robustos, indestructibles fundamentos. Me empeñaré en exponerlos con cuanta claridad me sea dable, para hacer la demostración de los conceptos que acabo de expresar.

El artículo 1.º de la Constitución, dice esto: "El pueblo mexicano reconoce que *los derechos del hombre* son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener *las garantías que otorga la presente Constitución.*" Este texto y los que con él concuerdan, tienen que vencer aún á la preocupación más obstinada haciéndola confesar que el recurso creado para asegurar la inviolabilidad de la ley suprema de toda la Unión, ya en materia de garantías individuales, ya cuando se trata de mantener el equilibrio entre los poderes federal y local, no tiene aplicación sino en los casos de infringirse algún precepto de esa ley, sino cuando se conculque alguno de los derechos fundamentales que ella consigna, sin poder extenderse á todos los que la justicia ó la equidad consagran, á todos los que los publicistas consideran como inherentes á la naturaleza humana.

Si bien la primera parte del artículo que acabo de citar habla en general de los derechos del hombre, esa generalidad vino á quedar restringida en la consecuencia que expresa la segunda, declarando que las garantías individuales que se deben respetar y sostener en el terreno constitucional, son *las que otorga la Constitución*, y sin que á ellas se puedan equiparar, para los efectos que ésta determina, los principios de equidad más ó menos aceptados por las leyes. El enlace ideológico que une á esas dos partes del artículo, demuestra que el constituyente quiso definir, enumerar, precisar con toda exactitud en su declaración de derechos, cuáles son aquellas garantías fundamentales que consideró dignas de supremo respeto, que merecieron su especial solicitud, que creyó necesarias en las instituciones que dió á la República, para no dejar esta materia tan importante sujeta á las dudas, á la incertidumbre que han producido las disputas de las escuelas, las contradicciones de los legisladores sobre la existencia y clasificación de los derechos del hombre, sobre el origen mismo del derecho.

No se necesita mucho esfuerzo de ingenio para comprender que el Congreso constituyente no podía haber procedido de otro modo. El proclamó la verdad de que los derechos del hombre deben ser inviolables, y creó recursos supremos, eficaces, para garantizarlos: exigencia imperiosa, ineludible era, pues, determinar cuáles fuesen esos derechos y los que por su importancia relativa á las instituciones, debieran de ser igualmente respetados. Dejarlos indefinidos, vagos, habria sido consentir en que la anarquía que reina en el campo filosófico sobre los fundamentos del derecho, invadiera el recinto de los tribunales; habria sido hasta autorizar á la escuela utilitaria á que viniera á negar ante los jueces la existencia misma de los derechos naturales: y esto habria sido tolerar que el amparo fuera ó una institución por completo estéril, si hubiera de proteger solamente esos derechos, estéril, digo, en el caso de que prevaleciera la doctrina que los desconoce; ó del todo monstruosa, si se debiera aceptar la pretensión de enumerar entre ellos todos los principios de equidad que la jurisprudencia consagra, todas las teorías que los publicistas recomiendan. El legislador pudo clasificar mal los derechos del hombre; pudo desconocer algunos de los que esta secta ó aquel autor defienden; pudo suprimir áun aquellos que tal ley ó determinada constitución consagran; pudo enumerar entre ellos á los que ese carácter no tienen; pudo, en fin, hacer una enumeración incompleta, una clasificación defectuosa; pero fué inevitable que alguna hiciera para alcanzar los fines que se propuso: mantener inviolables ciertas y determinadas garantías, que consideró fundamentales, conservándolas incólumes por medio del amparo.

Para quien en el Constituyente atacó aquel artículo 1.º por lo inexacto de su redacción y porque la ley en lugar de invocar principios abstractos de imposible aplicación práctica, no debe contener sino disposiciones preceptivas, sino mandatos imperativos, (1) no pueden ser desconocidas las réplicas que se presentan contra las aseveraciones que acabo de hacer; pero para afirmar estas satisfaciendo á aquellas, para demostrar que no son materia del amparo todos los que con razón ó sin ella se llaman derechos del hombre, sino sólo "las garantías otorgadas" en la Constitución; para acreditar que los defectos de redacción de ese texto se corrigieron, por lo que al amparo toca, en otros que con él se relacionan, me bastará apelar á la concordancia que hay entre los artículos 1.º 29 y 101 del Código fundamental. Habria sido lo mejor que aquel artículo se hubiera redactado de otro modo: así se habrían evitado los cargos que á nuestra Constitución se están haciendo de ser anti-fi-

(1) Zarco. Historia del Congreso Constituyente, tomo I, pág. 687. No sólo esas objeciones hice al art. 1.º, sino que dije que: «de que el pueblo reconozca los derechos del hombre, no se infiere que las leyes deben respetar y defender las garantías.» Todavía esta consecuencia poco lógica, está siendo una de las dificultades para fijar la inteligencia genuina de ese texto, y autorizando ó los ataques más serios contra la Constitución, ó las interpretaciones más inaceptables de sus preceptos.

losófica, inconsecuente, metafísica; pero ya que eso no se hizo, otros textos vienen á probar sin género alguno de duda la verdad que me empeño en hacer reconocer.

El artículo 29 sirve bien para esto. En gracia de las garantías que "la Constitución otorga," él ordena que estas no puedan ni suspenderse sino en ciertos casos extremos y mediando siempre requisitos especiales. Pues bien, en ese precepto el legislador vuelve á referirse no á cuantas garantías principios, teorías filosóficas puedan encontrarse en las abstracciones, de la ciencia, sino sólo á "las otorgadas en la Constitución." Ningún acto legislativo, con excepción del que se ejecuta ejerciendo el poder constituyente, puede alterar, modificar ó reformar uno solo de los preceptos que esas garantías consignan, por más que entre ellos haya varios que sancionan derechos que científicamente no pueden llamarse *naturales*: de esta verdad no puede dudarse; (1) ¿pero habrá álguien que crea que está vedado al legislador federal ó local suprimir los juicios de conciliación ó de arbitraje que otras constituciones han considerado como "garantías individuales"? (2) Y ¿podrá sostenerse enfrente de aquel artículo que la ley común, secundaria, puede ampliar ó restringir los derechos fundamentales declarados en la Constitución, según que en el ánimo del legislador prevalezcan las doctrinas de esta ó de la otra escuela, de tal ó cual publicista? Ambos extremos serían del todo contrarios al precepto literal de la ley que se refiere á las garantías que *la Constitución otorga* y no á más ni á menos: ambos chocarían de lleno con los fines del legislador al instituir el amparo para proteger esas garantías fundamentales, para impedir que se infringieran los textos que las consignan.

Y que tales fueron esos fines del legislador, lo manifiesta claramente el artículo 101 que creó ese recurso para resolver las controversias que se susciten por leyes ó actos de las autoridades que violen las garantías individuales, ó que invadan respectivamente las atribuciones federales ó locales. De este artículo se deduce la imprescindible necesidad que el amparo tiene de un precepto preexistente y expreso en la Constitución, que determine cuáles son garantías individuales que no pueden violarse, cuáles esas atribuciones federales ó locales que no pueden usurparse; de un precepto

(1) Varios de nuestros escritores y aun algunos publicistas extranjeros, han censurado duramente nuestra Constitución, por que después de proclamar en su art. 1.º, *la inviolabilidad de los derechos del hombre* autoriza su suspensión en el 29, como si pudieran suspenderse esos derechos inherentes á la naturaleza humana, y sobre los que ningún legislador, sin convertirse en tirano, tiene poder alguno. En mi *Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus*, me he ocupado de esta materia, confesando que es de urgente necesidad la reforma de ese art. 29. Como la Constitución consigna varios de los que son verdaderos derechos del hombre, que no pueden suspenderse, y junto á ellos coloca otros que no lo son y que pueden lícitamente hasta derogarse, los términos generales de ese artículo que por permitir la suspensión de éstos, llega hasta autorizar la de aquellos, es insostenible en este punto. Véase la Obra citada, págs. 87 y siguientes.

(2) Artículos 155 y 156 de la Constitución de 1824; 39 de la quinta ley constitucional y 185 y 186 de las Bases Orgánicas.

preexistente con el que se pueda comparar el acto reclamado y juzgar de su conformidad ó inconformidad con él para declararlo en consecuencia válido ó nulo. Ante ese texto no se puede poner en duda que el amparo fué instituido para mantener, para conservar inviolable é inviolada la Constitución: y se contrarian plenamente los propósitos del legislador y se adultera el objeto del amparo cuando con este recurso se hace otra cosa que confrontar con los textos de esa ley los actos reclamados de las autoridades; cuando á esos textos se anteponen ó siquiera se igualan principios, doctrinas, teorías, que aunque innegables, no estén sancionados por el Constituyente. El amparo, institución eminentemente conservadora de la Constitución, se prostituye, se convierte en el medio más poderoso y eficaz para violar y romper esa ley, cuando á los preceptos de ella se sustituyen doctrinas, teorías principios que no son los que ella sanciona: nunca creyeron los constituyentes, ni lo pudieron permitir, que ese recurso constitucional llegara así á servir á fines directamente contrarios á aquellos para los que fué tan cuidadosa como sabiamente instituido.

Es preciso considerar más de cerca de este asunto, para ver estas verdades alumbradas por la luz de brillantísima evidencia. Un publicista demuestra científicamente, supongámoslo así, que la idea de soberanía es incompatible con ciertas restricciones que los Estados acepten, aunque sea viviendo bajo el régimen federal, con las limitaciones que nuestra Constitución impone á los que forman la República Mexicana. ¿Podría otorgarse amparo alguno fundado en la razón de que los principios científicos condenan esas restricciones que nuestros Estados tienen? Si esto fuera lícito, la Constitución quedaría minada desde sus cimientos, por el recurso creado sólo para mantenerla inviolable. Sean las que fueren las teorías filosóficas sobre el Estado soberano que forma parte de una Federación, cualesquiera que puedan ser sus exigencias autonómicas en el sentir de los publicistas, el amparo no debe servir para quitar ó imponer restricciones á los Estados de la República, sino sólo para hacer efectivas las que la Constitución les marcó, sino sólo para nulificar el acto que las viole aunque tal violación se haga en nombre de la ciencia.

Y si esto pasa con el amparo aplicado á las relaciones del Estado con la Federación, no sucede cosa distinta cuando versa sobre las garantías individuales. ¿Podría otorgarse la protección de la justicia federal á quien la solicitara alegando la falta del acto conciliatorio en un juicio, é intentando probar que esa falta es el ataque á una garantía individual, porque la conciliación con este carácter está considerada en la Constitución española de 1812 y en las mexicanas que la han copiado? ¿Se podrá declarar nulo un contrato de obras solo porque la célebre declaración de derechos hecha en Francia, en 24 de Junio de 1793, desconoció el estado de domesticidad, juzgándolo contrario al principio de igualdad? (1) ¿Se

(1) Artículo 18.

pretende que el amparo no se limite á las garantías que otorga la Constitución, sino que se extienda á proteger todas las que otras constituciones ó leyes hayan reconocido, todas las que los publicistas mencionan? Pues entonces nada habrá más arbitrario que ese recurso, que siempre encontrará razones en las disputas de las escuelas hasta para negar los derechos naturales; pues entonces nada será más monstruoso que ese juicio que juzga sin ley preexistente que sirva de fundamento á sus fallos; pues entonces nada será más anárquico y subversivo que el medio mismo escogitado por el Constituyente para que sobre los preceptos de la ley suprema no prevalecieran, no ya opiniones, ni doctrinas, pero ni aún las disposiciones de cualquiera otra ley ó constitución.

Indeclinable como es, pues, la necesidad del precepto preexistente para que el amparo juzgue según él, la necesidad del texto expreso en la Constitución para que en ese juicio se decida si el acto controvertido está ó no condenado por él, no puede sostenerse que tal recurso tenga aplicación cuando se trate solo de hacer respetar aquellos principios, aquellas garantías que no sean los principios y garantías consignados en los textos de la ley suprema, abstracción hecha de si ellos constituyen ó no derechos del hombre. La concordancia de los artículos 1.º 29 y 101 de que he hablado, su razón y motivos que apenas he indicado, la relación necesaria que hay entre esos textos, nos convencen de que no se puede invocar el principio filosófico, abstracto, que proclama la parte primera de ese artículo 1.º para deducir de él que el amparo protege á todos los derechos del hombre y á sólo los derechos del hombre, porque contra esa deducción protestan aquellos otros artículos que quieren, que exigen, que ese recurso no tenga cabida sino cuando se trate de garantías otorgadas en la Constitución, sean ó no derechos del hombre; sino cuando se trate de impedir la infracción de un precepto constitucional que consigne una de esas garantías, ó alguna de las atribuciones federales ó locales respectivamente.

Pero si los principios de equidad que otras leyes consagran, si los derechos del hombre que otras constituciones proclaman no son objeto del amparo, sino sólo las garantías otorgadas por la Constitución, ¿quiere esto decir que nuestras autoridades no están obligadas á respetar más que estas, pudiendo conculcar aquellos? ¿Significa esto que es lícito para los funcionarios públicos infringir todas las leyes que proclaman aquellos principios, aquellos derechos, con tal que respeten los preceptos contenidos en el título primero de la Constitución? Nunca se ha entendido así el derecho constitucional: desde el famoso *bill of rights* de Inglaterra hasta nuestra declaración de derechos, nadie ha intentado sostener el absurdo de que los principios de equidad, las máximas de justicia no contenidas en esos célebres monumentos legislativos, pueden lícitamente desconocerse, violarse; porque siempre se ha creído que una declaración de ciertos derechos no es la derogación de todas las leyes que otros diversos sancionan. Y para no hablar sino de nuestra Constitución,

ella lo menos que quiso al tributar especial respeto á las garantías que pormenoriza, fué negar los principios de justicia que el Código civil, que otras leyes reconocen, porque su único propósito fué asegurar por medio de un recurso supremo el respeto de los que estaban más expuestos al abuso. El amparo no suprime la apelación, la súplica, la nulidad, la casación, etc., recursos siempre expeditos para la defensa y guarda de los derechos no declarados en los textos constitucionales.

Y si contra una prisión arbitraria proceden á la vez el amparo y la apelación, y si contra un embargo injusto no cabe más que este remedio, eso no significa sino que á los ojos del Constituyente eran necesarios mayores, más eficaces recursos para impedir los abusos contra la libertad personal que los que pudieran cometerse contra la propiedad. Interpretar el artículo 1.º de la Constitución en el sentido de que él permita á las autoridades violar todas las leyes, con tal que respeten las garantías que ella otorga, es un absurdo que por sí solo se recomienda á la universal reprobación. Desde que el pueblo norteamericano adoptó su declaración de derechos, ese sofisma quedó puesto en evidencia (1) y nosotros ahora podemos con toda seguridad afirmar que ese artículo concordado con los que fijan y precisan su sentido, como lo hemos visto, no significa sino que el amparo sólo es procedente cuando se viola alguna de las garantías que la Constitución otorga.

Para dar á la interpretación que hago de los textos que he citado, la autoridad que en mi boca ninguna doctrina puede tener; para afirmar la teoría de que la generalidad de esta máxima "los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales" no autoriza al arbitrio más ó menos ilustrado de cada juez, al conceder ó negar el amparo, para ir declarando en cada caso cuáles y cuántos son los derechos del hombre; para dejar asentada en sólida base la doctrina constitucional que estoy defendiendo, permítase invocar las reglas que sobre estas materias tiene ya bien definidas la jurisprudencia norteamericana. Ciertamente que ella no conoce el amparo, pero tiene el *habeas corpus* que produce los mismos efectos constitucionales, y á ambos recursos son en muchos puntos aplicables iguales principios. Elijo á uno de los más ilustrados publicistas de aquel país para exponer los principios que allá se profesan sobre las materias que he tocado. Es Cooley quien habla así:

"Un tribunal no puede declarar inconstitucional y nula una ley, fundado sólo en que contiene mandatos injustos ú opresivos, ó porque se dice que *viola los derechos naturales*, sociales ó políticos de los ciudadanos, á menos que no se pruebe que tal injusticia está prohibida, ó que *tales derechos están garantizados ó protegidos por la Constitución*. (1) Esta doctrina confirmada por muchas ejecu-

(1) Story. On Constitution. núm. 1867.

(1) Nor can a court declare a statute unconstitutional and void, solely on the ground of unjust and oppressive provisions, or because it is supposed to violate the natural, social or political rights of the citizen, unless it can be

torias, enseñada y profesada por los publicistas, es la que decide en los Estados-Unidos las cuestiones en cuyo estudio me he ocupado. Ningún tribunal puede allí declarar nula una ley, sino cuando es contraria á los preceptos constitucionales, sin que baste el creerla repugnante á su espíritu ó á los principios del gobierno republicano. "Solo una clara y manifiesta violación de la Constitución, dice una de esas ejecutorias, autoriza al poder judicial para declarar nula una ley," (1) porque, como agrega otra, "una ley no puede declararse nula sólo porque en la opinión de los jueces sea contraria á "los principios de justicia natural;" esto sería conferir á los tribunales poderes ilimitados de los que podrían abusar y sería motivo de colisiones peligrosas entre el legislativo y el judicial, colisiones siempre perjudiciales al bienestar social." (2) En términos más explícitos no se puede condenar la pretensión que he estado combatiendo, la de que un recurso constitucional, como lo es el amparo, preste cinda de la Constitución para juzgar de la validez de los actos sobre que recae según teorías ó sistemas más ó menos respetables; la de que se declare nulo uno siquiera de esos actos porque sea contrario á los principios de la justicia natural, aunque no á los textos de esa ley.

Un poco más adelante, explicando el mismo autor la doctrina de que la declaración de derechos "fundamentales" impone verdaderas restricciones al Poder legislativo, establece esta excepción que prohíbe al judicial la arbitrariedad, so pretexto de invocar como preceptos, principios filosóficos que no pueden tener aplicación jurídica: "Muchos principios contenidos en el "bill of rights" de las constituciones americanas, no son ni pueden ser por su misma naturaleza, tan ciertos y definidos en su carácter que constituyan reglas para las decisiones judiciales, y ellos están declarados más bien como para servir de guía al Poder legislativo, que para imponerle una restricción. La naturaleza del principio declarado determinará su objeto. Está declarado, por ejemplo, que todos los hombres son libres y que ninguno puede ser esclavo de otro: esto importa una regla bien definida y cierta que todos los tribunales deben hacer cumplir. Pero si se dijera que "los beneficios de un gobierno libre pueden sólo obtenerse por la fiel observancia de la justicia, de la moderación, de la temperancia, de la frugalidad, de la virtud," nadie cometería el error de creer que estas palabras

shown that such injustice is prohibited or such rights guaranteed or protected by the Constitution.—Cooley. On Const. limit. p. 200.

(1) Pensilv. R. R. C^o. v. Riblet. Obr. cit. pag. 204 not.

(2) If the legislature should pass a law in plain and unequivocal language, within the general scope of their constitutional powers, I know of no authority in this government to pronounce such an act void, merely because, in the opinion of the judicial tribunals, it was contrary to the principles of natural justice; for this would be vesting in the court a latitudinarian authority which might be abused, and would necessarily lead to collisions between the legislative and judicial departments, dangerous to the well-being of society or at least not in harmony with the structure of our ideas of natural government. Commonwealth v. Mac Coskey, obra cit., not., pág. 203.

autoricen á los tribunales para sustituir sus propias opiniones acerca de la justicia, á las que haya formado la legislatura al expedir determinada ley, ó para hacer una inquisición respecto de la moderación, temperancia, frugalidad y virtud de los diputados, y esto con el objeto de no obedecer la ley, si resultara averiguado que ellos están influidos por las cualidades contrarias. Es evidente que lo que en el primer caso es un precepto, en el segundo no es más que un consejo dirigido al juicio y á la conciencia de los funcionarios públicos y del pueblo mismo." (1) Me siento fuerte apoyado por la autoridad que invoco, para concluir afirmando que si bien el artículo 1^o de nuestra Constitución proclama un principio de altísima importancia científica, de ningún modo autoriza á los tribunales para sustituir su propio juicio al del Constituyente, respecto de los derechos fundamentales declarados por él, para conceder ó negar el amparo por más ó menos garantías de las que consignan los textos de la Constitución.

III

El juez que resolvió el amparo de que nos ocupamos, vió las cuestiones que él entraña en el terreno civil más bien que en el constitucional. En un negocio recientemente fallado por esta Corte, abordó de lleno esas mismas cuestiones, dándoles el carácter científico que tienen, un entendido abogado que se empeñó en sostener las teorías de que emana la final consecuencia que el juez consagra en su fallo. Y como las razones en que ese abogado funda sus opiniones, son otras tantas réplicas á las que yo defiendo, creo de mi deber encargarme de ellas para profundizar más esta importante materia, para estudiarla por todas sus fases, para dejar bien cimen-

(1) Many things, indeed, which are contained in the bills of rights to be found in the American constitutions, are not, and from the very nature of the case cannot be, so certain and definite in character as to form rules for judicial decisions; and they are declared rather as guides to the legislative judgment than as marking an absolute limitation of power. The nature of the declaration will generally enable us to determine without difficulty whether it is the one thing or the other. If it is declared that all men are free, and no man can be slave to another, a definite and certain rule of action is laid down, which the courts can administer; but if it be said that "the blessings of a free government can only be maintained by a firm adherence to justice, moderation, temperance, frugality, and virtue," we should not be likely to commit the mistake of supposing that this declaration would authorize the courts to substitute their own view of justice for that which may have impelled the legislature to pass a particular law, or to inquire into the moderation, temperance, frugality, and virtue of its members with a view to set aside their action, if it should appear to have been influenced by the opposite qualities. It is plain that what in the one case is a rule, in the other is an admonition addressed to the judgment and the conscience of all persons in authority, as well as of the people themselves.—Cooley. Obr. cit. pág. 213.

tadas las doctrinas que en mi sentir son estrictamente constitucionales. En estos términos habla ese abogado sobre estos puntos:

“Ahora bien: ¿la defensa es un derecho del hombre? Sí, indudablemente. La definición de esos derechos que da el publicista Ahrens en su “Curso de Derecho natural” (tomo 3.º página 112); el principio que dice: “neque enim inaudita causa quemquam damnari æquitatis ratio patitur;” los preceptos de la ley 3.ª, D. de just; et jur., que dicen: “Cum juris sui defensio ex primis naturæ igniculis procedit, et jure naturali nemini auferri debeat legitima sua defensio,” y la razón nos dicen, que el derecho de propia defensa es de los primitivos que nacen con el hombre y que son indispensables para mostrarse en su carácter de persona jurídica.—Nuestra Constitución la enumera hablando de los juicios criminales.—¿Y por qué no debemos decir lo mismo de los civiles? ¿Muda el hombre de carácter jurídico, de su personalidad en estos juicios? Por otra parte, no es en la Constitución en donde hallar debemos esos derechos: ella no hizo más que reconocerlos en general en su artículo 1.º, porque su existencia es anterior y nacieron con el hombre.” Si en prueba de imparcialidad yo confieso que estas objeciones son poderosas hasta para producir la duda en esta difícil materia, hay que convenir, después de analizarlas debidamente, en que ellas no pueden prevalecer sobre la doctrina que he pretendido fundar. Procurando no abandonar el terreno jurídico de que no debo salir, voy á hacer este análisis para comprobar plenamente ese aserto.

Si Ahrens fuese quien hubiera de determinar cuántos y cuáles son los derechos del hombre, no faltaría quien opusiera á la autoridad muy respetable de ese publicista, la también respetabilísima de Bentham que da al desprecio *el derecho natural, la equidad natural, los derechos del hombre*. (1) Y publicista contra publicista y escuela contra escuela, ¿cuál sería el cánón á que los tribunales ajustaran su conducta para aplicar una ley preexistente, siquiera una doctrina por todos aceptada, al caso especial que juzgan? . . . Si por la imposibilidad de encontrar, en medio del profundo desacuerdo que divide á las escuelas, esa regla fija que sirviera para fundar las decisiones judiciales, se cree hallar el criterio que se busca en las leyes romanas y les pedimos consejo para definir y precisar esos derechos, no adelantariamos un solo paso en nuestras investigaciones. Desde luego notariamos que esas leyes, tan sábias como lo son, desconocieron la personalidad humana en el esclavo, negaron el principio fundamental de la ciencia que explica y define las leyes á que está sujeto el hombre como ser inteligente y libre; y abstracción hecha de ese gravísimo error, nos apercibiríamos bien pronto de que el estoicismo de Gayo anda en el Digesto en abierta lucha con el epicurismo de Ulpiano, y esto hasta el extremo, que mientras el primero afirma que existe el derecho natural, que es el

(1) *Traité de législation civile et pénale. Ouvrage extrait des manuscrits de J. Bentham, por E. Dumont.*—Paris, 1820, tomo 1.º, pág. 12.

que “*naturalis ratio inter omnes homines constituitur*,” el segundo lo niega por el mero hecho de negar la libertad como fundamento de toda idea jurídica, por el mero hecho de definirlo así: “*quod natura omnia animalia docuit*,” y por más que Justiniano en su Instituta haya querido amalgamar los dos sistemas, no consiguiendo sino caer en inexplicable contradicción al copiar los fragmentos de los dos jurisconsultos, es lo cierto que en esas leyes inspiradas por las escuelas estóica y epicúrea nada seguro, nada resuelto podemos encontrar que nos dé el criterio científico ó siquiera el jurídico que necesitamos para fallar las controversias que se susciten sobre violación de los derechos del hombre. (1)

Cuando nuestro artículo constitucional se discutía, el profundo pensador, el ilustrado diputado Ramírez previó las dificultades prácticas que la declaración de un principio abstracto engendraría, y creyó que “antes de decir que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, se debe averiguar y definir cuáles son esos derechos. ¿Son acaso los que concede la misma Constitución? ¿O los que se derivan del Evangelio y del Derecho canónico? ¿O los que reconocieron el Derecho Romano y las leyes de Partida?” Y resolviendo luego esa cuestión, como toca al legislador resolverla, no como importa al filósofo discutirla, es decir, en el terreno práctico de la ley y no en el especulativo de las abstracciones científicas, agregaba luego: “el derecho nace de la ley: importa mucho por lo mismo fijar cuál es el derecho.” (2) Desde ese debate se pudo ya saber que no podía confiarse á nadie más que á la Constitución el determinar cuáles fueran esos derechos, no precisamente del hombre, sino “fundamentales,” á los que se iba á consagrar un respeto especial; y si no desde esa discusión, si luego que se aprobaron los artículos 29 y 101, ya no fué lícito ni posible dudar de que los derechos cuya protección se encargaba al juicio de amparo, no son los que reconocen las leyes romanas, ni las españolas, ni las canónicas, ni el Evangelio, ni los publicistas, sino sólo los que otorga y pormenoriza la Constitución.

Se confiesa que ésta no enumera el derecho de defensa sino hablando de los juicios criminales; pero se afirma que es igualmente “*garantía individual*” en los civiles, porque el hombre no cambia de personalidad en estos juicios. Muchas respuestas pueden darse á esa observación, que si bien aparenta el brillo que deslumbra, no resiste el análisis de la crítica menos exigente. La “*Carta Magna*,” la legislación inglesa toda hasta fines del siglo pasado tenía reconocida la esclavitud al lado del “*habeas corpus*,” y lo mismo pasaba en los Estados-Unidos hasta la sangrientísima guerra que aller ha roto las cadenas del negro; y á pesar de las libérrimas instituciones de esta República y del tradicional respeto de

(1) Mr. Ginoulhiac en su interesante libro *De la Philosophie des juriscultes romaines*, manifiesta las diversas opiniones filosóficas de esos jurisconsultos, según la secta á que pertenecían, y hace notar la consiguiente antinomia en muchas leyes del Digesto.

(2) Zarco.—Obr. cit., Tomo 1.º pág. 684.